

2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/666/2018-III**COMISIONADO PONENTE:** M en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **once de marzo del dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el ***** , *ante la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado por parte del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, ***** , presentó a través de escrito con fecha de oficio veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, ante el **Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos** mediante la cual precisó conocer:

"SE ME ENTREGUE UNA COPIA DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL INGENIERO PEDRO FLORES A LA DESARROLLADORA DEL CONDOMINIO "CONSTRUCTORA TREPSA" EN RELACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS PARA ACEPTAR LA CONTRATACIÓN DE NUEVAS TOMAS DE AGUA POTABLE". ... (Sic)

II. El **veintidós de junio de dos mil dieciocho**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en misma fecha en este Instituto, bajo el folio **IMIPE/0002583/2018-VI**, precisando como acto impugnado el siguiente:

"...solicitud que me fue negada con fecha 06 de junio del presente año, indicándonos que esta información solo se nos puede proporcionar a través del administrador que haya sido nombrado mediante una asamblea de Condominios...." (Sic)

III. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo en ese entonces del Comisionado Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de junio del dos mil dieciocho**, el entonces Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/666/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. - El **siete de agosto del dos mil dieciocho**, el entonces Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del promovente. De igual manera, se puntualizó que ente público obligado dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/666/2018-III

COMISIONADO PONENTE: M en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VII.- El cinco de agosto del dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, el oficio sin número, de Fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, bajo el folio **IMIPE/0002945/2018-VII**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, Licenciada Yuliana Figueroa Estrada**, bajo los argumentos siguientes:

"CUARTO.- Con fecha 02 de agosto de la presente anualidad, mediante memorándum OP/052/08-2018 el Director Operativo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos (SCAPSJ), informa que después de realizada una búsqueda correspondiente en referencia con la información solicitada se encontró una nota informativa de fecha 2 de junio del año dos mil dieciocho, suscrita por el encargado de despacho de la dirección operativa en ese entonces el Ingeniero Pedro Flores Sánchez la cual remite en copia certificada, ahora bien, se debe tener en consideración que la solicitud del hoy recurrente fue presentada ante la entidad pública que represento con fecha 23 de mayo del año dos mil dieciocho y la nota informativa antes referida fue generada con fecha 20 de junio del presente año, en ese sentido, la documental solicitada no existía al momento de que fue presentada la solicitud..." (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

De lo anterior se advierte, que el **Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de una entidad de la Administración Pública Centralizada, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***** , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día siete de junio del dos mil dieciocho y concluyó el primero de agosto de la misma anualidad y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el veintidós de junio del dos mil dieciocho, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/666/2018-III**COMISIONADO PONENTE:** M en D. Mireya Arteaga Dirzo.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales proporcionadas por el accionante, mismas que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la entidad obligada **Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Jiutepec, Morelos**, no dio respuesta en el formato requerido en la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"...Solicitud que me fue negada con fecha 06 de junio del presente año, indicándonos que esta información solo se nos puede proporcionar a través de un administrador que haya sido nombrado mediante una asamblea de condominio..." (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la entrega que no corresponde con lo solicitado, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec**, misma que actualiza las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente el **siete de agosto del dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹.

Al respeto, se desataca que como se advierte de autos, no obstante de encontrarse debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/666/2018-III**COMISIONADO PONENTE:** M en D. Mireya Arteaga Dirzo.

autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Yuliana Figueroa Estrada**, mediante oficio de fecha **tres de agosto del dos mil dieciocho**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***** , no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos²** de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizara para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en: "SE ME ENTREGUE UNA COPIA DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL ING PEDRO FLORES A LA DESARROLLADORA DEL CONDOMINIO "CONSTRUCTORA TREPESA" EN RELACION A LOS REQUERIMIENTOS PARA ACEPTAR LA CONTRATACION DE NUEVAS TOMAS DE AGUA POTABLE ..." (Sic), así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el **Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos**, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del oficio de fecha **tres de agosto del dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Yuliana Figueroa Estrada**, remitió diversos.

1.- Memorándum: UT/923/08-2018, de fecha 01 de agosto de 2018, signado por Licenciada Yuliana Figueroa Estrada Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec.

2.- Memorándum: OP/052/08- 2018, de fecha 02 de agosto de 2018, signado por Arquitecto Erick Antonio González González, Director Operativo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec.

3.-Nota Informativa de fecha 20 de junio del 2018, signado por Ingeniero Pedro Flores Sanchez, Encargado de Despacho de la Dirección Operativa del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua Potable de Jiutepec.

"CONTRATACION DE TOMAS INMOBILIARIA TRESAP, S.A DE C.V" "

En relación a las tomas particulares para el condómino de 29 lotes régimen de condómino marcada para el proyecto ubicado en rancho el zapote s/n, colonia, centro, Jiutepec, Morelos: sobre el particular le comento que en el ámbito de la aplicación de la dirección operativa, a la fecha no se ha cubierto la condicionante marcada en el oficio de factibilidad numero DG/164/2015 de fecha 01 de abril del 2015;

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación Agua Potable y

Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: *******EXPEDIENTE:** RR/666/2018-III**COMISIONADO PONENTE:** M en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- Falta una cisterna general con equipo de bombeo para proporcionar agua a los tinacos, con una capacidad mínima para almacenar dos veces la demanda diaria del proyecto.
- Las instalaciones hidráulicas internas no han sido supervisadas y aprobadas por el personal técnico de SCAPSJ.
- No existe un macro medidor de agua potable en la obra de liga que permita contabilizar la dotación total asignada al proyecto (6293 litros/día) y tampoco cuenta con válvula de control.

Con el fin de continuar brindando el servicio de agua potable para el proyecto, es necesario instalar una obra de liga (conexión con un macro medidor y una válvula de control accesible para maniobras y construir una cisterna general que cuente con un sistema de bombeo para enviar agua hacia los tinacos, Así mismo realizar las modificaciones de las obras hidrosanitarias dentro del condominio a satisfacción del SCAPSJ.... (SIC)

Así pues, del estudio armónico realizado al pronunciamiento vertido por el funcionario público aludido, se aprecia que dio respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que informó en formato requerido por el solicitante periodo requerido en la solicitud de información motivo de origen que di a lugar el presente recurso.

Es ese sentido, tenemos que este derecho, tiene como propósito fundamental acceder a información preexistente, esto es, la que se encuentre respaldada en **documentos escritos, documentos con soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas, es decir, la esencia de este derecho estriba en conseguir de la autoridad una conducta que se traduce en la entrega de información documentada.**

No obstante a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de derecho de acceso, al haber brindado respuesta a la solicitud de acceso cuyo análisis aquí ocupa, puntualizando al respecto que se dejan a salvo los derechos del particular para que los haga valer en los términos y vía legal que establece la legislación, por tanto, se determinará el **sobreseimiento**, del presente asunto en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por *****.
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU

³ "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."

"Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/666/2018-III**COMISIONADO PONENTE:** M en D. Mireya Arteaga Dirzo.**PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis **2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226**, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/666/2018-III**COMISIONADO PONENTE:** M en D. Mireya Arteaga Dirzo.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita a ***** , la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos** y a la recurrente en el **medio electrónico** indicado para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, presidente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMAN DE LEON NAVA
SECRETARIO EJECUTIVO

Revidado: Ulises Patricio Abarca. Director General Jurídico IMIPE

